Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de marzo de 2015.

Vistos los autos: "Guilford Argentina SA c/ AFIP - DGI s/ proceso de conocimiento".

Considerando:

1°) Que Guilford Argentina SA interpuso demanda contencioso administrativa, en los términos del art. 23 de la ley 19.549, a fin de obtener la declaración de nulidad de las resoluciones 100/00 (DV DRI 1), 151/01 (DE TLGC) y 236/01 (DE TLGC); y asimismo, solicitó se condene al Estado Nacional al pago de los daños y perjuicios ocasionados.

Mediante dichas resoluciones, en cuanto aquí interesa, la AFIP denegó la entrega de los certificados de crédito fiscal que la contribuyente, en su carácter de beneficiaria del régimen de promoción industrial establecido por la ley 21.560, peticionó en los términos de la RG 3838/94 (DGI) por el importe de $ 1.856.795,35, conformando en cambio dichos créditos por la suma de $ 1.352.795,35.

Sin embargo, el organismo recaudador constató la existencia de ingresos en defecto en el impuesto al valor agregado, correspondiente a los períodos 10 y 11 de 1989 y 5 a 8 de 1990 por la suma de $ 112.621,24, la que con intereses y actualización ascendía a $ 1.982.120,58. Por tal motivo, el Fisco Nacional detrajo dicho importe de la suma conformada, resultando de ello una deuda sin cancelar de $ 629.967,82 correspondiente a intereses resarcitorios referidos a intereses impagos de la declaración jurada del impuesto al valor agregado

correspondiente al período fiscal 8/90, con más $ 223.008,61 en concepto de intereses capitalizados al 30 de noviembre de 2001.

2°) Que en ese marco, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar lo decidido por la anterior instancia, declaró prescripto el crédito en el impuesto al valor agregado deducido por la AFIP en la resolución 100/00 (DV DRI 1), y reconoció el crédito oportunamente conformado en la resolución administrativa por la suma de $ 1.352.152,76.

3°) Que contra lo así decidido, el Fisco Nacional dedujo recurso ordinario de apelación (fs. 393/394.), que fue concedido mediante el auto de fs. 410. El memorial de agravios obra a fs. 419/428 y su contestación por la actora a fs. 431/439 vta.

4°) Que según conocida jurisprudencia de esta Corte, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en una causa en que la Nación, directa o indirectamente, revista el carácter de parte, resulta necesario —entre otros requisitos— que el "valor disputado en último término" o sea aquél por el que se pretende la modificación de la condena o "monto del agravio" exceda el mínimo legal a la fecha de su interposición (Fallos: 245:46; 297:393, 323:1904, entre otros).

5°) Que a efectos de demostrar la concurrencia del mencionado recaudo, el representante del Fisco Nacional afirmó, al interponer el recurso, que la sustancia económica del juicio

está dada por el crédito fiscal reconocido en la sentencia apelada, "que asciende a $ 1.352.152,76" y, por lo tanto, "supera el monto de $ 726.523,32 previsto en la normativa vigente" (confr. fs. 393 vta.).

6°) Que tal aseveración no es idónea para demostrar la concurrencia del mencionado requisito, pues la referida suma es la que el propio organismo recaudador había reconocido en la resolución 100/00 (DV DRI 1) y, por lo tanto, no puede considerarse como monto del agravio.

7°) Que, en efecto, el agravio estaría dado por el importe que en la citada resolución administrativa fue detraído de aquel monto; es decir, el de "los tributos no ingresados o ingresados en defecto y sus correspondientes accesorios", pues, a su respecto, el a quo juzgó que la compensación que pretendía realizar el ente fiscal resultaba ilegítima en razón de que se encontraba prescripta su acción en lo relativo a los aludidos tributos (conf., en especial, considerando V, in fine, de la sentencia apelada, fs. 388/388 vta.).

8°) Que, desde tal perspectiva, se observa que no se ha acreditado que el monto en disputa supere el mínimo exigible para la procedencia del recurso ordinario de apelación, ya que del Anexo II de la citada resolución 100/00 surge que el monto de los aludidos tributos, sin computar los intereses (conf. Fallos: 300:1282; 319:254, entre muchos otros), es inferior al establecido por la resolución 1360/91, vigente al momento de la interposición del recurso.

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario de apelación. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación interpuesto por el **Fisco Nacional (AFIP - DGI)**, representado por la **Dra. Laura Mahramadjian Rabassa**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Marta Franco.**

Memorial de agravios representado por el **Dr. Carlos Santiago Ure**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Cecilia Peña.**

Traslado contestado por **Guilford Argentina SA**, representada por el **Sr. Hernán Daniel Cesar**, con el patrocinio letrado del **Dr. Esteban A. Laspina.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 4.**